



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 311

Villavicencio, **22 MAY 2018**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA Y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00047-00
TEMA: FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS-
CONTRADICCIÓN DE INFORMES TÉCNICOS Y
RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL
PROCESO.

Mediante auto de trámite No. 128 del 25 de abril del 2018, se accedió al aplazamiento de la diligencia de contradicción del dictamen, señalando como nueva fecha el día 29 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m..

El 27 de abril del 2018, a través de memorial presentado ante la Secretaria de este Tribunal, la abogada Ximena del Pilar Guerrero, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada CORMACARENA, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada dentro del presente asunto para el 29 de mayo del año en curso a las 09:00 a.m., en atención a que para esa fecha y hora previamente le había sido programada diligencia de audiencia inicial en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. Anexó copia del auto de fecha 17 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se programó audiencia inicial para la citada fecha y hora dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-33-33-005-2017-00047-00.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento se fundamenta en una razón justificada y que fue presentada con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas programada, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionada y fijará por última vez nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para contradicción de los informes técnicos dentro de la presente acción popular..

En atención a la proximidad de la audiencia que se aplaza, por Secretaría se comunicará esta providencia a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público y se ordenará citarlos para que comparezcan el día de la diligencia.

Igualmente, se ordenará al apoderado del actor popular, CITAR a la analista del Laboratorio Físico - Químico Ambitest Ltda DIANA ZULIET MORANTES LUIS y la ingeniera Ambiental LUZ MERY PAREDES EGUE del Laboratorio Ambitest Ltda, con el objeto de que expresen las razones y las conclusiones del Informe 1114 realizado por el Laboratorio Ambitest Ltda. Las profesionales deberán acudir a la diligencia con la información que sirvió de fundamento para el estudio y con los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia.

Así mismo, por conducto de la apoderada de CORMACARENA se ordenará CITAR al funcionario que ostente la calidad de Ingeniero Químico en dicha entidad, con el fin de que exprese las razones y conclusiones del concepto técnico No. PM-GA 3.44.16.111 del 19 de enero de 2016, en la audiencia de pruebas para la contradicción de los informes técnicos.

De otro lado, se advierte que a folios 506 a 508 del expediente, obra memorial del apoderado de la sociedad ATP INGENIERÍA S.A.S., mediante el cual **solicita que de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., se suspenda el presente proceso** en atención a que en contra de algunos de los actores populares cursa proceso penal con radicado No. 50006-60-00-571-2014-00137-00, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa (Meta), por los delitos de injuria y calumnia, proceso penal en el cual se presentó escrito de acusación por parte de la Fiscalía 11 local de Guamal y se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación y se encuentra a la espera de realizarse audiencia preparatoria de juicio oral.

Argumenta el apoderado de la Sociedad accionada que hay lugar a decretar la suspensión del presente proceso, en atención a la relevancia de la decisión judicial que profiera el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, pues considera que la decisión que se tome dentro de la presente acción popular no podría ser diferente a la del proceso penal, toda vez que, sería contradictorio que los aquí demandantes resultaran condenados por la comisión de los delitos de injuria y calumnia en el proceso penal y que al mismo tiempo en el presente asunto salieran avante las pretensiones con base en las mismas afirmaciones por las que resultaron condenados.

Sobre la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea

imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo; si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)"

Frente a este tema el Consejo de Estado, ha establecido los siguientes requisitos formales y de fondo, para determinar la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad:

"(...)

Conforme las disposiciones legales mencionadas y la providencia citada, para efectos de determinar si resulta procedente decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que se cumplan unos requisitos formales y sustanciales.

En cuanto a los requisitos formales, es menester que (i) el proceso se encuentre en etapa para dictar sentencia; y (ii) que obre la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Cumplidos los requisitos formales, es necesario analizar si la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, depende de la que deba adoptarse en otro, lo que ameritaría, entonces, que la toma de la decisión se suspenda hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

(...)" ¹(Negrita fuera de texto)

De tal forma que, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial señalado, es pertinente indicar que en primera lugar el presente asunto no cumple el requisito formal de encontrarse en etapa de dictar sentencia, pues como se advierte en el presente proceso se encuentra pendiente de la realización de la contradicción de los informes técnicos presentados, es decir, que aún no ha culminado la etapa probatoria.

En segundo lugar, frente al requerimiento de que obre existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender, se observa que obra constancia de la existencia del proceso penal que alude la accionada guarda relación con el presente asunto, puesto que, a folios 509 a 523, se evidencia acta de conciliación fracasada realizada el 17 de febrero de 2015 entre el denunciante Efraín Pérez Morales en representación de la Sociedad ATP INGENIERÍA S.A.S. y los señores Benigno Vásquez Rodríguez, Amadeo Rodríguez Velandia, Yudy Andrea Montes Martínez y Hugo Montes Pabellón, así mismo obra escrito de acusación presentado por la Fiscalía 11 de Guamal Meta ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de San Carlos de Guaroa, igualmente se evidencia copia del acta de audiencia de formulación de acusación y Cd que contiene audiencia preparatoria, sin

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 23 De Abril de 2018, Radicación Número: 13001-23-33-000-2016-01192-01(Pi) Actor: Carmen Arrieta Casas, Helder Luís Zambrano Castro y Sebastián Cañas Asís, Demandado: Rafael Antonio Teherán Lora, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

embargo la misma no se llevó a cabo por solicitud de preclusión de la acción penal que fue negada en primera instancia y apelada por los solicitantes.

En tercer lugar, advierte el Despacho que aun cuando se cumpliera con el requisito de que el presente asunto se encontrara en etapa para dictar sentencia, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto, si bien es cierto, la denuncia versa sobre afirmaciones de contaminación que realizaron algunos de los actores populares, el presente asunto, es totalmente independiente de las resultas que pueda generar el proceso penal, pues el objetivo del presente proceso es determinar si se vulneraron los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución, derecho a la seguridad y salubridad pública, (iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, los cuales no solo consideran amenazados los implicados en el proceso penal sino además de los otros demandantes, el interés de la comunidad en general. El interés jurídico protegido en uno y otro proceso difieren de manera diametral pues en el proceso penal es la honra y buen nombre de los denunciantes y en el presente asunto en el interés de los derechos colectivos en cabeza de toda la comunidad.

Igualmente, las pruebas decretadas y obrantes dentro del presente asunto, son suficientes para decidir sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, tanto así que se decretaron y practicaron pruebas técnicas que puedan llevar a este Juzgador de primera instancia a un conocimiento más amplio y preciso de la situación alegada, motivo por el cual, sería totalmente innecesario suspender el presente asunto con miras a que se decida sobre la denuncia de injuria y calumnia, y más cuando dicho proceso penal se encuentra pendiente de resolver la apelación presentada en contra de la decisión de no acceder a la solicitud de preclusión presentada por los abogados defensores de los señores Benigno Vásquez Rodríguez, Amadeo Rodríguez Velandia y Hugo Montes Pabellón.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acceder por última vez a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas elevada por la apoderada de la entidad accionada CORMACARENA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de contradicción de los informes técnicos el día 18 de julio de 2018 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Por **secretaria, comuníquese** la presente providencia y **cítese** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, con el fin de que se hagan presentes el día y la hora que se señala en esta providencia.

CUARTO: Por conducto del apoderado del actor popular, CITAR a la analista de Laboratorio Físico - Químico Ambitest Ltda DIANA ZULIET MORANTES LUIS y la Ingeniera Ambiental LUZ MERY PAREDES EGUE del Laboratorio Ambitest Ltda, con el objeto de que expresen las razones y las conclusiones del Informe 1114 realizado por el Laboratorio Ambitest Ltda. Las profesionales deberán acudir a la diligencia con la información que sirvió de fundamento para el estudio y con los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia.

QUINTO: Por conducto de la apoderada de CORMACARENA CITAR al funcionario que ostente la calidad de Ingeniero Químico en dicha entidad, con el fin de que exprese las razones y conclusiones del concepto técnico No. PM-GA 3.44.16.111 del 19 de enero de 2016, en la audiencia de pruebas para la contradicción de los informes técnicos. La apoderada de CORMACARENA deberá advertir al Ingeniero químico que debe traer consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia.

SEXTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por la Sociedad accionada INGENIERIA ATP S.A.S.

SÉPTIMO: Por secretaria, comuníquese esta decisión a los Magistrados integrantes de la Sala de decisión No. 03.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada